

Por:

Erman

Tejeda Barbarito*

*UN ABORDAJE JURISPRUDENCIAL DE LA
DIGNIDAD HUMANA A PARTIR DE LA
TEORÍA ONTOLÓGICA Y LA TEORÍA DE LA
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD*

Resumen

El presente artículo tiene por objeto ofrecer un análisis de la dignidad humana a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Se observará que, al menos, existen dos teorías que tratan de definirla, con consecuencias distintas en su aplicación: la teoría de la dignidad ontológica y la teoría de la dignidad fenomenológica o ética. Se vislumbrará que los efectos que se pretenden lograr en cuanto a la determinación de los derechos cambian según a qué concepción se adhiera. Esta diferenciación en cuanto a su uso deja entrever que la dignidad humana se erige como un concepto de uso discrecional debido a su falta de fundamentación por parte de los magistrados. Para realizar el presente análisis se tendrá en cuenta una serie de fallos judiciales vinculados al área de la salud, puesto que involucran derechos de primer orden que permiten realizar un análisis profundo sobre el concepto en cuestión.

Abstract

The purpose of this article is to provide an analysis of human dignity based on the jurisprudence of the Supreme Court of Justice of the Argentine Nation. It will be observed that there are at least two theories that attempt to define it, with distinct consequences in their application: the theory of ontological dignity and the theory of phenomenological or ethical dignity. It will become apparent that the effects sought in determining rights vary depending on which conception is adhered to. This differentiation in its use suggests that human dignity emerges as a concept of discretionary application due to its lack of foundation by the judges. To carry out this analysis, a series of judicial rulings related to the health sector will be considered, as they involve fundamental rights that allow for an in-depth examination of the concept in question.

* Doctor en derecho, becario post-doctoral del CONICET y profesor adjunto de Teoría del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Correo electrónico: etejedabarbarito@gmail.com

Recibido: 19 de marzo de 2024

Aceptado: 28 de octubre de 2024

Palabras clave: dignidad humana, derechos humanos, fundamentos filosóficos, jurisprudencia

Keywords: human dignity, human rights, philosophical foundations, jurisprudence

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. 1. *IMPORTANCIA Y PROBLEMA DEL CONCEPTO DE LA DIGNIDAD HUMANA.* **II. DESARROLLO.** 1. *DIGNIDAD ONTOLÓGICA.* A) *Abordaje doctrinal.* B) *Abordaje jurisprudencial: La dignidad ontológica en la CSJN.* 2. *DIGNIDAD FENOMENOLÓGICA O ÉTICA.* A) *Abordaje doctrinal.* B) *Abordaje jurisprudencia: La dignidad ética en la CSJN.* **III. CONCLUSIÓN.** **IV. BIBLIOGRAFÍA.**

I. INTRODUCCIÓN

1. IMPORTANCIA Y PROBLEMA DEL CONCEPTO DE LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana es considerada el concepto más importante de los sistemas jurídicos contemporáneos. Adquirió tal relevancia después de la Segunda Guerra Mundial como consecuencia del holocausto consumado por el nazismo y el genocidio provocado por el comunismo de Stalin (Santiago, 2022, p. 19). A partir de entonces la dignidad comenzó a ser receptada en distintas constituciones naciones y tratados internacionales, seguramente porque nunca antes estuvo amenazada con tanta vehemencia. En virtud a ello uno de los propósitos de la Comunidad Internacional consistió en elaborar una estructura jurídica que permita propiciar dicho valor y enarbolar los derechos humanos fundamentales. Estos requieren ser respetados para que los individuos puedan convivir en forma ordenada y pacífica en sociedades

marcadas por el pluralismo político, ideológico y religioso (Peces-Barba, 2002, pp. 12-13).

Existen varias razones que fundamentan la importancia del concepto de la dignidad humana:

En primer lugar, es considerado el *fundamento* de los derechos humanos¹. Así lo entiende el profesor Pedro Serna al tiempo que agrega que en ella se funda la obligatoriedad del respeto de los derechos. Expresa el profesor español: “Los derechos humanos se fundan en la dignidad, o carecen por completo de fundamento alguno, debiendo entonces ser reconocidos exclusivamente como bandera de una lucha política marcada por el signo de la arbitrariedad”. Al tiempo que subraya en cuanto a la dignidad: “Si ésta puede fundamentarse, se habrá logrado una justificación para la obligatoriedad de los derechos; si, por el contrario, no cabe encontrar fundamento sólido a la dignidad, los derechos sólo podrán reivindicarse por motivos no precisamente universalizables” (Serna, 1995, p. 295).

En segundo lugar, también es considerado como un *estándar* que dota de validez a las normas de un sistema jurídico. Si las normas legales vulneran a la dignidad humana estas devienen inválidas (Atienza, 2002, p. 11). El caso más emblemático lo constituyen los Juicios de Nüremberg en donde los magistrados recurrieron a la fórmula de Radbruch para dirimir el conflicto entre la obediencia a las leyes injustas y el respeto a los derechos humanos, a fin de juzgar a los jefes nazis.

¹ Así, por ejemplo, en fallo “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo” (345:730), la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN), explicitó que: “En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la identidad individual está reconocido en relación a las personas humanas (art 52. del Código Civil y Comercial de la Nación); y comprende tanto la identidad estática como la dinámica. Este derecho encuentra su fundamento axiológico en la dignidad del ser humano y fundamento legal como derecho personalísimo”.

Esta fórmula alega que el derecho extremadamente injusto no es derecho, injusticia que reside en vulnerar los derechos fundamentales (contenido *minimun* que las autoridades deben respetar) y, en definitiva, la dignidad humana (Alexy, 2001, pp. 75-76, 81). Explica Spaeman en cuanto a la necesidad de que existe un contenido de derechos obligatorio con prescindencia de la voluntad estatal: “Sin esta prepositividad no tendría ningún sentido hablar de derechos humanos, porque un derecho que puede ser anulado en cualquier momento por aquellos para los que ese derecho es fuente de obligaciones, no merece en absoluto el nombre de derecho” (Spaemann, 1998, pp. 13-14).

En tercer lugar, y en relación con el punto anterior, la dignidad humana es considerada como un *límite* infranqueable que las autoridades políticas deben respetar bajo peligro de que sus decisiones se tornen ilegítimas. Actualmente, este límite no solo se observa con respecto al campo político, sino también con relación al área de la tecnología y las ciencias experimentales (por ejemplo, en lo que concierne al post humanismo y/o transhumanismo), siendo un verdadero desafío establecer hasta qué punto es ético realizar intervenciones quirúrgicas en humanos (Spijkers, 2022).

Desde ya, aceptar que la dignidad humana deviene en el fundamento de los derechos, en un estándar de validez jurídica y en un criterio de legitimidad de las decisiones políticas, conlleva afirmar que el ordenamiento jurídico se encuentra impregnado de una dimensión moral, que exige y orienta cómo el derecho debería ser. Dicha afirmación deviene contraria a la tesis positivista que brega por la separación entre el derecho y la moral (Iñigo, 2005, pp. 354-355).

Sin embargo, a pesar de la relevancia del concepto de la dignidad humana, pueden observarse ciertos problemas que acontecen en el mundo del derecho: es arduo definir con precisión qué se entiende por dignidad humana y cuál es su

fundamento (Atienza, 2022, pp. 17-18). En esta línea, precisa González Pérez: “la doctrina no tiene el menor recelo en confesar que el término se le escapa, que las formulaciones generales son insatisfactorias, que la dignidad es una noción con un cuerpo semántico relativamente poco preciso” (González Pérez, 1986, p. 111). Por consiguiente, no hace falta ir muy lejos para advertir que, incluso en el diccionario de la RAE, pueden encontrarse distintas acepciones que tratan de explicar el significado de dicho concepto, se lo concibe como cualidad de digno, excelencia o realce, cargo honorífico, entre otros.

Dworkin explica dicho problema que afecta al concepto de la dignidad humana indagando en las clases de conceptos existentes (Dworkin, 2014, pp. 198-204)². Según el profesor norteamericano existen conceptos científicos en los que es posible encontrar un criterio para desarrollar una definición, sin que existan desavenencias entre los miembros de una práctica social sobre la mejor forma de entenderlos. Un ejemplo podría ser el concepto de triángulo, el cual es una figura geométrica compuesta por tres lados y tres ángulos interiores cuya suma es de 180 grados. Por otra parte, existen conceptos morales y políticos, que son interpretativos, en virtud a los cuales las personas no se ponen de acuerdo sobre cuál es la definición más apropiada para conceptualizarlos. Un ejemplo es el concepto de justicia, alrededor del cual pueden encontrarse diferentes concepciones. Así, por ejemplo, Calicles, interlocutor en de Sócrates en el Gorgias de Platón, consideraba que la justicia consiste en hacer la voluntad del más fuerte, porque en la naturaleza los más fuertes reinan sobre los más débiles. Por su parte, Hans Kelsen, desde su positivismo

² Los ejemplos ilustrados son de elaboración propia, inspirados en los que plasma Dworkin en su obra *Justicia para Erizos* (Dworkin, 2014, pp. 198-204, 321-322). También es interesante la explicación que efectúa el lingüista Saussure en cuanto a la estructura de los conceptos, formados por un significado (la imagen semántica) y un significante (la imagen fónica), de tal modo que el significado de una palabra puede cambiar sin que cambie su sonido (Saussure, TDF 1986, pp. 97-104).

normativista, precisaba que “La justicia es ante todo una característica posible pero no necesaria de un orden social” (Kelsen, 2008, p. 9). Por último, Justiniano, recopilador de las Pandectas e Institutas del Derecho Romano, entendía a la justicia es *constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*, es decir, la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo (Avila Mayor, 2008, pp. 151-157). Por consiguiente, no existe un criterio único ni un ADN específico para definir a la justicia en términos inequívocos. Aun cuando podamos coincidir en esta última definición, cuando nos preguntamos qué parámetro debemos utilizar para dar a cada uno lo suyo (si la capacidad individual, el aporte al bien público, la necesidad, etc.), existen diferencias según cuál sea el caso a resolver y la posición ideológica de los sujetos intervinientes (Jürgen, 2000, p. 25)⁵.

Lo que sucede con la justicia también acontece con el concepto de la dignidad humana. La dignidad humana es un concepto denso, interpretativo, y los miembros de la ciencia jurídica difieren en cuál es la concepción más adecuada para definirla. Hay posiciones a favor de la dignidad humana, entre ellas, aquellas que la consideran como un principio, cualidad o valor inherente a la persona humana (Landa Arroyo, 2000, pp. 10, 17). También hay posiciones que la identifican con la autonomía personal y la vinculan con un modo determinado de obrar (Gordillo Álvarez-Valdés, 2008, pp. 238-239; Massini Correas, 2021, p. 21). Por otra parte, pueden encontrarse posturas contrarias al concepto de la dignidad humana que, desde una posición escéptica, la consideran como un concepto fungible, inútil o meramente retórico que se utiliza para edulcorar discursos jurídicos, y también hay quienes la conciben como

⁵ Explica Jürgen: “la dignidad humana no ha podido crear hasta hoy un marco general consensuado de referencia para el discurso ético” (Jürgen, 2000, p. 25).

un concepto vacío que simplemente sirve para evitar el progreso de la ciencia (Pinker, 2008, pp. 4-5; Macklin, 2003)⁴.

Las posiciones que reconocen un valor positivo a la dignidad humana pueden encontrarse en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (CSJN). Si bien, como sostiene Estela Sacristán, pueden apreciarse diferentes acepciones en el uso del presente concepto y, asimismo, dentro de cada acepción distintos sentidos, es posible observar ciertas tendencias con respecto al uso de determinadas concepciones (la dignidad ontológica y la dignidad ética) (San cristán, 2017, pp. 58-62). No debe ignorarse que estas vicisitudes también se encuentran vinculadas con la composición de la Corte Suprema, puesto que los jueces cambian a lo largo del tiempo y no piensan en forma idéntica. También es importante advertir que, siendo una de las obligaciones de los jueces aplicar las leyes de los legisladores de una manera congruente con la Constitución Nacional, el régimen regulatorio en cuestiones sensibles como salud, estupefacientes y demás áreas afines, vinculadas con la dignidad humana, se modifica según cuál sea paradigma político reinante y las leyes que el partido oficialista logre aprobar.

El orden a seguir será el siguiente. En primer lugar, se abordará la concepción de la dignidad ontológica desde un enfoque doctrinal; acto seguido se indagará en ciertos fallos de la Corte Suprema de Justicia en donde dicha concepción se encuentra receptada. En segundo lugar, se desarrollará la concepción de la dignidad fenomenológica; luego se ahondará en los ciertos casos jurisprudenciales del máximo tribunal argentino en donde se apela a dicha concepción, estas causas también están

⁴ Para un reconocimiento de las distintas objeciones que existen contra el concepto de la dignidad humana véase el artículo “La soportable levedad de la dignidad” de Mary Ann Glendon (Glendon, 2012, 258-259).

vinculadas al derecho a la vida y la salud. Finalmente, se arribará a una conclusión que permita vislumbrar los desafíos que ambas concepciones originan.

2. DESARROLLO

1. DIGNIDAD ONTOLÓGICA

A) Abordaje doctrinal

La dignidad ontológica se encuentra vinculada con la existencia o esencia del ser humano. En otras palabras, parte de la afirmación de que el ser humano es digno por el simple hecho de serlo, siendo merecedor de un trato respetuoso conforme a su naturaleza, con prescindencia de cualquier condición, circunstancia, acción o atributo accidental. De allí que Andorno defina a la dignidad ontológica como: “el valor único e incondicional que reconocemos en la existencia de todo individuo, independientemente de cualquier cualidad accesoria” (Andorno, 2001, p. 47). De igual modo, expresa Serna: “la dignidad es una cualidad que se predica del sujeto humano, y que remite, por tanto, a una instancia ontológica, al mundo del ser” (Serna, 1995, p. 295).

En esta línea, se entiende que todo ser humano está dotado de un valor universal (incluso los genocidas y homicidas seriales tienen dignidad), inherente a todos los individuos (no se pueden establecer grados de dignidad según la etapa de desarrollo corporal o cognitivo, así, por ejemplo, los nasciturus son tan dignos como sus progenitores, aun un no nacido que padezca anencefalia). La dignidad también es inalienable (no puede perderse o ser arrebatada, únicamente puede ser lesionada por terceros y, quién no la respeta horada su propia dignidad, esto implica, desde ya, que la dignidad no es atribuida por una autoridad estatal). Paolo Carozza precisa que: “la dignidad humana es, en primer lugar, una afirmación ontológica sobre el estatus de las personas humanas: una afirmación de que todo ser humano tiene un valor moral

igual, inherente, incondicional e inalienable (Carozza, 2024, p. 41). Por eso, también son oportunas las palabras de Sergio Cotta, quien establece que la dignidad requiere un reconocimiento *erga omnes*, esto es, implica reconocer que “el otro es un igual a mí en su capacidad de pretender para sí su propia verdad”, por eso el derecho como forma de coexistencia es una exigencia de la dignidad humana (Cotta, 2000, p. 43).

Ahora bien, en cuando a la pregunta de por qué el ser humano es digno se pueden encontrar distintas respuestas.

Algunos autores sostienen que el fundamento se encuentra en la pertenencia del ser a la especie humana (*homo sapiens*), distinta a las demás especies del reino animal. Expresa Carozza: “el único criterio para que la condición de dignidad humana sea pertinente es el ser, biológica y genéticamente, miembro de la especie humana” (Carozza, 2024, p. 43).

En esta misma línea, Iñigo explica que, desde una perspectiva ontológica, y en virtud a la naturaleza racional del hombre, el interrogante sobre qué es lo que hace digno al ser humano, implica efectuar un juicio de valor, solo realizable por seres racionales capaces de concebir la idea de valor y, por consiguiente, diferenciar lo valioso de lo disvalioso. Advierte que pueden identificarse ciertas cualidades del ser humano que constituyen el fundamento de la dignidad humana, entre ellas: “su capacidad de emitir juicios morales, su libertad para decidir acerca de sus acciones y su intelectualidad, esto es, la posibilidad que tiene de generar conceptos abstractos y de comunicarlos a sus semejantes” (Iñigo, 2005, p. 335). Desde ya, emitir juicios deónticos implica la capacidad de concebir una idea de lo que es el bien y el mal, y valorar los actos en virtud a ello; la libertad conlleva la facultad para elegir guiar la conducta según el juicio de valor producido, sea hacia el bien o hacia el mal, siendo consciente de ello; por último, la intelectualidad consiste en la capacidad para motivar

dicha decisión, esto es, esgrimir razones para decidir sobre el curso de acción elegido (Iñigo, 2005, p. 337). No puede negarse que en lo que respecta a considerar digna a una persona, estas características solo podrían ser exigidas desde la potencialidad de la naturaleza humana, sin que pueda privarse a un individuo de dignidad bajo el argumento de que, debido a su estado de salud, desarrollo corporal o cognitivo, etc., no pueda concretizar los actos mencionados en el plano fáctico⁵.

Otros autores, advierten que no basta con sostener que el hombre es digno por su pertenencia a la especie *homo sapiens*, puesto que esta afirmación no explica por qué la dignidad exige un respeto absoluto. En otras palabras, si la dignidad humana exige un respeto absoluto hacia el ser humano, “el respeto absoluto ha de tener un fundamento absoluto” (Serna, 1998, p. 55). Desde ya, dicho razonamiento exige indagar en una metafísica de la creación. En esta línea, Spaeman sostiene que el fundamento de la dignidad es heterónimo (reside afuera del ser) y, más precisamente, reside en un absoluto. De allí que precisa: “la idea de dignidad humana encuentra su fundamentación teórica y su inviolabilidad en una ontología, es decir, en una filosofía de lo absoluto” (Spaemann, 1998, p. 33).

Por tanto, los criterios para discernir lo que está bien y mal y, en consecuencia, sirven para dirigir la acción de los hombres, parte del reconocimiento de que hay un bien que perfecciona la naturaleza humana. Por ende, la naturaleza es de carácter normativa, y dichos criterios de conducta son establecidos por su Creador, y no por la voluntad propia del hombre (por ejemplo, mediante un pacto). Así, desde el pensamiento del Aquinate, el hombre puede descubrir dichos criterios porque,

⁵ Precisa Pedro Serna: “La exigencia de respeto a las personas, su dignidad, postula necesariamente una dimensión de reconocimiento que es erga omnes, independiente de las coincidencias o afinidades que puedan establecerse (Serna, 1998, pp. 64-65). Y Spaemann sostiene que el hombre: “tiene una dignidad que debe ser respetada y que no depende de determinadas funciones” (Spaemann, 1988, p. 19).

mediante su razón, puede acceder a la Ley Natural, la cual consiste en la participación de las criaturas racionales en la Ley Eterna, que es el plan que Dios tiene para sus criaturas (Aquino, I-II, q. 91-q. 94). También puede vislumbrar dichas pautas de conducta por medio de lo que se conoce como revelación o verdad revelada (que serían las normas explícitas que Dios dejó a los hombres, como, por ejemplo, las XII tablas o las enseñanzas de los Evangelios)⁶. Por consiguiente, la naturaleza se erige como una restricción de la libertad absoluta (o ilimitada) y, por consiguiente, exige que la libertad se encuentre arraigada en dicha naturaleza o estatuto ontológico, el cual tiene un carácter sacro (*sacra res*) y exige un deber hacer acorde a ella⁷.

Desde ya, un problema que presenta esta noción de la dignidad es que puede ser rechazada por aquellos que niegan la metafísica y, en particular, por quienes consideran que no existe una ontología que imprima en el hombre un deber hacer determinado (de allí, por ejemplo, la llamada falacia naturalista)⁸. No obstante, puede mencionarse el razonamiento que efectúa John Finnis al demostrar que existe un conjunto de bienes humanos básicos, irreductibles, evidentes y premorales, que no se infiere a partir de un concepto metafísico de la naturaleza humana, sino que son

⁶ En lo concerniente al carácter normativo de la naturaleza humana y su relación con el Creador, véase: Massini Correas, C. I. *La normatividad de la naturaleza y los absolutos morales*. Sapientia. 1995, 50 (99-105). En cuanto a la Ley Eterna y la Ley Natural, precisa Santo Tomás: “nadie puede conocer la ley eterna como es en sí misma sino Dios y los bienaventurados, que ven a Dios en su misma esencia. Pero toda criatura racional la conoce a través de alguna irradiación, mayor o menor, ya que todo conocimiento de la verdad es una irradiación y participación de la ley eterna (...), al menos en lo que se refiere a los principios generales de la ley natural”. (Aquino, I-II, q. 93 a. 3)

⁷ La identificación de la dignidad como un valor esencial y común en todo ser humano, por el simple hecho de serlo, refiere a una rama del conocimiento que se conoce como ontología, que estudia la naturaleza de ser, la cual a su vez pertenece a una rama más amplia del conocimiento que se conoce como metafísica (la cual estudia las causas primeras y últimas de las cosas). Dado que la dignidad humana tiene como fundamento la naturaleza humana, la dignidad es un concepto metafísico y concierne a una realidad trascendental, no deriva de un solapamiento de voluntades o un mero acuerdo entre partes.

⁸ En lo que concierne al análisis de la falacia naturalista véase el artículo: “Modernidad y falacia naturalista” del Dr. Juan Cianciardo (Cianciardo, 2004, p. 36).

captados por evidencia, mediante un conocimiento inmediato racional. Por consiguiente, es posible pensar en una ética sin metafísica que imprima un deber ser en el hombre (Serna, 1998, pp. 48-49; Finnis, 2000, pp. 117-121,132-133).

B) Abordaje jurisprudencial: La dignidad ontológica en la CJN

Explicada la idea de dignidad ontológica es posible indagar en cómo esta es receptada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular, en fallos en donde se encuentran comprometidos bienes básicos como la vida y la salud (integridad física y psíquica), aunque es menester resaltar que no existe una homogeneidad para todos los casos, aun entre aquellos que aborden las mismas cuestiones. Desde ya, es común que los jueces recurran a la dignidad humana de carácter ontológica no solo para fundamentar los derechos humanos, sino también para lograr diferentes propósitos, como podría ser, restringir libertades para evitar abusos o, también, exigir ciertos comportamientos por parte de terceros a fin de proteger la salud y la vida de los individuos (por ejemplo, mediante la ordenación al Estado o prestadores de servicios de salud -obras sociales y empresas de medicina prepaga- a cubrir ciertos tratamientos médicos, prótesis internacionales, remedios, etc)⁹.

En este aspecto, en materia sanitaria, es posible identificar una serie de fallos que permiten ilustrar la concepción ontológica de la dignidad.

Uno de estos casos es el fallo “B., C. B.”¹⁰. Aquí los padres de un menor con discapacidad promueven una acción de amparo contra el Instituto de Obra Social de

⁹ Estos reclamos no se realizan en abstracto, sino bajo el amparo de leyes que regulan las obligaciones de los agentes de salud, como las Leyes 23660 y 23682.

¹⁰ CSJN, B., “C. B. y otro c/ IOSPER y otros s/ acción de amparo”, Fallos: 344:2868, 21 de octubre de 2021.

la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) a fin de que reconozca la cobertura de un jarabe de aceite de cannabis (Charlotte's Web 5000 Everyday Avanced) para tratar a su hijo que padecía epilepsia refractaria. Dicho medicamento había sido recetado por su médico neurólogo, como alternativa terapéutica. El máximo tribunal se expidió a favor de la parte demandante esgrimiendo los siguientes argumentos: 1-el cuadro de salud severo del niño y su necesidad inminente de acceder al fármaco en cuestión; 2-la viabilidad científica del medicamento para contrarrestar los efectos de dicha enfermedad; 3-el reconocimiento legal de dicho fármaco y la especial condición de discapacidad amparada por la ley (el art. 3 inc. D del Decreto 883/2020 reconoce dicha terapia y la Ley 24.901 establece una cobertura integral para personas con discapacidad); 4-el principio de progresividad en la satisfacción plena de los derechos (con base en el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional); 4-La interpretación del Programa Médico Obligatorio en forma abierta y flexible, a fin de no descartar la cobertura que deben brindar los agentes de salud por el simple hecho de que no se encuentre incorporada expresamente.

En lo que respecta específicamente a la dignidad humana, la CSJN precisó que: la persona discapacitada, aparte de tener dignidad, la que consideró “intrínseca y constitutiva del ser humano”, también tiene “derecho a la salud y, por su especial condición, derecho a la atención integral orientada a la prevención y su rehabilitación, en la medida de sus posibilidades, aun cuando sean mínimas o ínfimas”. Asimismo, resaltó la importancia de proteger el derecho a la vida bajo el fundamento de que “el individuo es el eje y centro de todo el sistema jurídico y que, en tanto fin en sí mismo, la inviolabilidad de la persona constituye un valor fundamental con respecto al cual

los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”¹¹. En virtud a ello, subrayó que las entidades públicas y privadas se encuentran obligadas preservar la salud de los pacientes y, mas aún, cuando se encuentran probados los diagnósticos terapéuticos favorables a partir de la ingesta de aceite de cannabidol en pacientes con epilepsia (reducción de convulsiones, control de esfínteres, interacción con el entorno, etc.).

Desde ya, es de mencionar que el reconocimiento de esta obligación en cabeza de los agentes involucrados en el rubro salud ya había sido establecido en el caso “Campodónico de Beviacqua”. En este precedente la madre del menor A. S. B. reclama al Ministerio de Salud y Acción Social, la Secretaría de Programas de Salud y el referido Banco de Drogas Antineoplásicas, para que siga suministrando en forma gratuita una medicación especial (Neutromax 300), a fin de tratar al niño que padecía la enfermedad de Kostman o neutropenia severa. De allí que se recurra a dicho *leading case* como precedente fundante. En esta causa la CSJN había determinado que la

¹¹ CSJN, “Compodonico de Beviacqua Ana Carina C/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaria de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, Fallos: 323:3229, 24 de octubre de 2000). Dicha afirmación ya había sido explicitada por la CSJN en el caso “Bahamondez, Marcelo s/medida cautelar”, Fallos 316:479, CSJN, 6 de abril de 1993. En la misma línea la Corte también ha mencionado que: “la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional. CSJN, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”, CSJN, 21 de septiembre de 2004”). Por otra parte, la Corte también considera que “la dignidad humana, raíz de todo sistema decente y ordenado de libertad” (CSJN, “Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/ Martínez, José Carlos s/ daños y perjuicios”, Fallos: 342:1777, 29 de octubre de 2019. Asimismo, también puede apreciarse que en la causa “Rodríguez Pereyra”, la Corte considera a la “dignidad humana como imperativo categórico”, y cita una epístola de Séneca dirigida a Lucilo que establece: “el hombre debe ser algo sagrado para el hombre” (homo res sacra homini)”. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra -e/ Ejército Argentino s/daños y perjuicios”, Fallos: 335:2333, 27 de noviembre de 2012. De igual modo, en la causa “Monteserin” la Corte precisa que “el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”. CSJN, “Monteserin, Marcelino c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social - Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas - Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad”, Fallos: 324:3569, 16 de octubre de 2001.

suspensión de la asistencia sanitaria necesaria para el paciente menor de edad lesionaba los derechos a la vida, a la dignidad personal y al bienestar general protegidos por el preámbulo y por los arts. 33 y 42 de la Constitución Nacional.

Otra causa judicial en donde puede apreciarse la concepción ontológica de la dignidad es “Nuñez de Zanetti”¹². Este caso es importante porque el Estado impone una obligación de cobertura a un proveedor de salud, a pesar de que el origen de la enfermedad fue consecuencia de un tratamiento ilícito al cual se había sometido la accionante. El desarrollo de los hechos y argumentos se encuentran elaborados, en su gran mayoría, en el voto de la Procuradora Fiscal, al cual adhiere el voto mayoritario del fallo. En esta causa la actora padecía una resección de intestino delgado debido a un cuadro de peritonitis grave, causado por haberse sometido a un aborto clandestino (con médicos no especialistas ni afiliados a la cartilla de la empresa de medicina de la cual era afiliada). Este cuadro redujo su alimentación a una nutrición parenteral y, por consiguiente, la actora decidió accionar contra su agente de salud -Famyl S.A.- para exigirle la cobertura de los gastos que requiere dicha alimentación, la cual compromete su salud.

La CSJN rechazó argumentos esgrimidos por la demandada para evitar cubrir los gastos requeridos. Los argumentos que expuso la accionada refieren al origen ilícito de la enfermedad (producto de una práctica clandestina) y la falta de inclusión expresa de la prestación médica solicitada en el Programa Médico Obligatorio. El máximo tribunal dictaminó que los intereses económicos no pueden obstaculizar la concreción de derechos fundamentales como la vida, esto se debe a que la persona es un fin en sí mismo, que está por encima de cualquier otro interés y, por consiguiente, consideró que debe descalificarse el posicionamiento pragmático de la demandada. La

¹² CSJN, “Nuñez de Zanetti c/FAMYL Salud s/Amparo”, Fallos: 331:1987, 9 de septiembre de 2008.

Procuradora Fiscal, señaló que el rechazo de la cobertura del insumo médico por parte de Famy S. A. “importó subalternar la supervivencia de este ser humano -en inminente peligro de muerte, sean cuales fueren los antecedentes de ese desenlace crítico-, a razones de utilidad o conveniencia de la empresa, vinculadas al sacrificio económico que se le imponía”. Asimismo, subrayó que: “las entidades de medicina prepaga tienen a su cargo una trascendental función social, que está por encima de toda arista comercial”.

En esta línea, la Sra. Procuradora, luego de indicar cuáles son las normas del derecho nacional y del derecho internacional que protegen los derechos a la salud y la vida¹⁵, y refutar los argumentos de la empresa de medicina prepaga, precisó que su fundamento reside en la dignidad humana y que su carácter es *ontológico*. Explicó “conspicuos autores nos ilustran acerca de que la justificación objetiva de aquel derecho es la *dignidad ontológica* de todo ente humano, valor al que califican como privilegiado enlace cualitativo y médula de los derechos humanos” (el énfasis es propio).

De igual modo, como consecuencia de esta concepción de la dignidad, la Sra. Procuradora también resaltó, que: “el contenido material del llamado derecho a la vida (o derecho a la intangibilidad de la vida, o derecho de vivir), es el bien humano básico de la vida, que reclama ser respetado y, en principio, protegido”. En idéntico sentido, entendió a la dignidad como una frontera inquebrantable que debe protegerse y no puede soslayarse, y subrayó que hay límites que no deben ultrapasarse, como, por

¹⁵ Entre las distintas normas que protegen la vida y la salud, fueron citadas las siguientes: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -art. 12.1-; Convención Americana sobre Derechos Humanos -arts. 4.1 y 5.1-; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 6.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. 1-; Declaración Universal de Derechos Humanos -art. 3-; art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

ejemplo, “los que nacen de la dignidad de la persona, sobre la que se asienta todo el ordenamiento”¹⁴.

Por último, otro fallo interesante en donde la dignidad ontológica adquiere una importancia especial es el caso “Cesar Baldivieso”¹⁵. En esta causa paradigmática el actor se encontraba ante un dilema tras haber ingerido cápsulas con clorhidrato de cocaína que estallaron en su aparato digestivo. Por un lado, podía elegir solicitar auxilio médico, salvar su vida y correr el peligro de ir a la cárcel por haber intentado consumir el delito de transporte de estupefacientes regulado en el art. 5 de la Ley 23.737 (puesto que el Estado tiene como deber perseguir los delitos y uno de los deberes de funcionario público es denunciarlo)¹⁶. O, por el contrario, no acudir al médico y evitar así ser denunciado y llevado a la cárcel, bajo riesgo cierto de fallecer. En otras palabras, debía elegir la cárcel o la muerte. Por consiguiente, existía una colisión de valores entre la vida de Cesar y el interés del Estado en perseguir los delitos.

Cesar Baldivieso decidió solicitar auxilio médico y fue internado en el Hospital San Bernardo de la Ciudad de Salta como consecuencia de su delicado estado de salud. El caso fue resuelto por la CSJN que decidió absolverlo, salvaguardando el derecho a la vida por encima de cualquier otro interés. Fundamentó su posición en diferentes argumentos: 1-el delito no había llegado a concretarse; 2-la garantía de que nadie debe ser obligado a declarar contra sí mismo; 3-solicitar auxilio médico no puede

¹⁴ Este razonamiento había sido esgrimido con anterioridad en el voto de los Dres. Boggiano y Cavagna en la causa mencionada ut supra: “Bahamondez, Marcelo”.

¹⁵ CSJN, “Baldivieso Cesar Alejandro s/Causa N°4733”, Fallos: 333:405, 20 de abril de 2010.

¹⁶ En lo que respecta a la obligación de persecución de los delitos por parte del Estado, léase el art. 71, que forma parte del Título II del Libro I, del Código Penal Argentino. Este expresa: “Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de instancia privada; 2) Las acciones privadas”.

equipararse a un consentimiento libre, ya que una decisión deriva de la aflicción o tortura que provoca la ingesta de las cápsulas; 4-por ende, la extracción de cápsulas no puede ser utilizada como prueba en contra del actor; 5-la ilegalidad de la prueba así obtenida por las autoridades policiales, dado que fue consecuencia de una necesidad inevitable (la comparecencia del imputado al hospital); 6-la importancia de proteger la intimidad que debe imperar en la relación médico-paciente, la cual permite generar la confianza del paciente para con el médico, lo que se manifiesta en un beneficio a la salud; 6-El deber médico de guardar secreto, que no debe ceder ante la inexistencia de un peligro concreto.

Asimismo, en lo que concierne a la dignidad humana, la CSJN estimó que salvaguardar la salud del imputado también implica proteger la dignidad humana, valor que debe reconocerse en toda persona, aunque haya actuado de una manera inmoral. La CSJN entendió, que: “la dignidad de la persona es un valor supremo en nuestro orden constitucional, que es claramente personalista y que, por ende, impone que cualquier norma infraconstitucional sea interpretada y aplicada al caso con el entendimiento señalado por ese marco general”. De igual modo, agregó que: “el principio republicano de gobierno impide que el Estado persiga delitos valiéndose de medios inmorales, como sería aprovecharse del inminente peligro de muerte que pesa sobre el procesado que acude a la atención médica, mediante la imposición de un deber al médico que lo convierta en un agente de la persecución penal del Estado”.

Por consiguiente, en los casos jurisprudenciales mencionados puede apreciarse que existe una consideración especial del ser humano, que merece exige un trato respetuoso, con prescindencia de sus accidentes externos -como de una discapacidad- o la consumación de acciones poco decorosas que forman parte de su biografía personal y se vuelven dañinas en el plano individual -como el consumo de

estupefacientes-. Puede observarse que en estas causas los menores “A. S. B.” y “B., C. B.” no realizaron ninguna acción meritoria por la que los agentes de salud o el Estado deban cubrir sus tratamientos médicos. Asimismo, la conducta de Cesar Baldivieso es contraria a la moral pública y a las buenas costumbres, por lo que no merecen ningún tratamiento honorífico. Sin embargo, todos ellos, en virtud a su condición de persona humana, tienen una dignidad inherente que requiere un deber hacer acorde a ella por parte de terceros. Por consiguiente, en estos casos lo primordial no es la autonomía, el proyecto de vida elegido ni cómo el individuo lo concretiza, sino la existencia del ser humano que es valiosa en sí misma.

2. *DIGNIDAD FENOMENOLÓGICA O ÉTICA*

A) *Abordaje doctrinal*

Esta concepción de la dignidad parte del punto de que el hombre es un ser en acción, que incrementa o aminora su dignidad mediante su obrar. Por consiguiente, la dignidad se adquiere y es graduable, no se posee en forma inherente como sucede con la dignidad ontológica. Esta noción de dignidad parte del punto de que el ser humano es libre de decidir cómo actuar ante las diferentes alternativas que se le presentan en un escenario concreto, aunque sin partir del reconocimiento de una naturaleza humana deóntica (Serna, 1998, pp. 35-37). Esta libertad, propia de las criaturas racionales, constituye la posibilidad para ejercer la autonomía de la voluntad, la cual a su vez consiste en la capacidad que tiene un individuo de darse sus propias leyes y regirse en virtud a ellas. Por consiguiente, el ser humano tiene el señorío sobre su propia vida y debe elegir qué proyecto personal realizará mejor los valores en virtud a los cuales decide proyectarla (Dworkin, 2014, pp. 327-328). Se concibe al hombre, en definitiva, como artífice omnímodo de su propia biografía.

Como se indicó con anterioridad este enfoque concibe a la dignidad desde una dimensión dinámica, vinculada con un obrar. El hombre emite juicios de valor y guía su conducta humana hacia el bien o mal que se le presenta en los casos concreto y, en virtud a ello, aumenta o horada su dignidad. A medida en que actúa forma su conciencia y adquiere mayor criterio para guiar su conducta. La experiencia otorga al hombre la información que necesita para orientar su acción mediante la razón. Precisa Iñigo: “si la persona adopta la línea de acción ajustada a lo que en su juicio moral considera correcto, su valor como sujeto moral se incrementará, mientras que, si actúa en sentido opuesto, su valor moral disminuirá” (Iñigo, 2005, p. 339).

Serna advierte que la concepción de la dignidad identificada con la autonomía de la voluntad puede remontarse a una interpretación tergiversada del pensamiento de Kant. El filósofo alemán, en la obra *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, precisa que la dignidad reside en la capacidad de actuar con moralidad, más precisamente, deriva de la capacidad de actuar conforme a la razón y la ley moral. Es debido a la moralidad que el hombre puede participar en la legislación universal y, por tanto, pertenecer a un reino de fines. Expresa Kant: “La naturaleza racional se exceptúa de las demás por fijarse a sí mismo un fin” (Kant, 2014, p. 55). Y, con respecto a la ley universal, detalla que consiste en “no elegir sino de tal modo que las máximas de la propia elección estén comprendidas a la vez en el mismo querer como ley universal” (Kant, 2014, p. 58). Sin embargo, en la actualidad, lo que acontece es que se vincula a la dignidad con la personalidad moral afectiva, es decir, “con el goce fáctico de la capacidad de ejercitar la razón y la voluntad de un modo autónomo” (Serna, 1998, p. 38), lo que implica desvincular la autonomía de la universalidad. Por eso, subraya Serna, que: “Desde los epígonos de Kant se inicia este proceso, en el que el kantiano «reino de la libertad» -que en el filósofo de Königsberg era «reino de los

finés» y de la racionalidad- dará pie a la consideración progresiva del ser humano como libertad pura, que existe para sí misma, aunque debe respetar a los demás” (Serna, 1998, pp. 38-39).

En línea con lo anterior, una corriente contemporánea que se erige como fundamento de la dignidad ética es el existencialismo de Jean Paul Sartre. El filósofo francés sostiene que los individuos no tienen una esencia predeterminada ni un propósito que derive de su naturaleza. Parte de la idea de que el hombre es arrojado al mundo y que debe definir su esencia por medio de sus acciones y omisiones, por consiguiente, la existencia es contingente y el hombre es consciente de ello. En otras palabras, los hombres deben crear su propia esencia a través de su conducta, desarrollando así una responsabilidad moral, siendo la dignidad consecuencia de la libertad individual (Sartre, 2009, pp. 26-27)¹⁷.

El peligro de esta noción de dignidad consiste en que parte de la idea de que el ser humano requiere efectuar una inversión personal mediante su obrar para incrementar su dignidad. Por consiguiente, quienes no puedan avanzar en este aspecto, sea por imposibilidades externas o internas del individuo, no serán considerados dignos o, en su defecto, su grado de dignidad será mediocre. Hace varios años atrás Karol Wojtyła advertía sobre la existencia de un conjunto de personas, que no tienen voz para defender por sí mismos sus derechos y que, justamente, ante una noción empobrecida dignidad, quedan al margen de ser tratados como seres valiosos -entre ellos, hijos por nacer, discapacitados, personas en estado terminal, etc.- (Juan

¹⁷ También detalla Sartre: “El existencialismo ateo que yo represento es más coherente. Declara que, si Dios no existe, hay por lo menos un ser en el que la existencia precede a la esencia, un ser que existe antes de poder ser definido por ningún concepto, y que este ser es el hombre o, como dice Heidegger, la realidad humana” (Sartre, 2009, pp. 29-30).

Pablo II, 1995, ptos. 18-19)¹⁸. En el mismo sentido se expresa Serna, al advertir que en el mundo contemporáneo puede apreciarse una paradoja como consecuencia se admitir un concepto de la dignidad reducido a la autonomía de la voluntad. Advierte que, por un lado, se enarbolan los derechos de los que tienen voz y, por el otro, mediante su concreción se vulneran los derechos de aquellos que no pueden defenderse por sí mismos (Serna, 1998, pp. 25-26).

Puede observarse que esta noción de dignidad plantea tres desafíos:

En primer lugar, si la dignidad se incrementa por la realización de actos buenos, es menester discernir en virtud a qué criterio puede determinarse que un acto adquiere dicha cualidad. Desde ya, sin una noción clara de cuál es la naturaleza y el fin último del hombre en sociedad, es complejo discernir cuál es el contenido de la dignidad fenomenológica. Esto se debe a que la noción de bien solo puede desarrollarse a partir de la aceptación de una naturaleza perfectible (un referente ontológico) (Serna, 1998, pp. 47-48). En otras palabras, una acción puede ser considerada buena si se encamina a perfeccionar dicha naturaleza. La autonomía de la voluntad, por sí misma, no puede proveer un criterio limitador y orientador para la praxis humana. En caso de ignorarlo, la opción que resta es partir de que el criterio de los que está bien o mal deriva de un pacto social, aunque se tratará de una dignidad humana relativa, sujeta a un

¹⁸ Cfr. Juan Pablo II, *Carta Encíclica Evangelium Vitae*, Libreria Editrice Vaticana, 1995, ptos. 18-19. Explica Juan Pablo II: “La teoría de los derechos humanos se fundamenta precisamente en la consideración del hecho que el hombre, a diferencia de los animales y de las cosas, no puede ser sometido al dominio de nadie. También se debe señalar aquella lógica que tiende a identificar la dignidad personal con la capacidad de comunicación verbal y explícita y, en todo caso, experimentable. Está claro que, con estos presupuestos, no hay espacio en el mundo para quien, como el que ha de nacer o el moribundo, es un sujeto constitutivamente débil, que parece sometido en todo al cuidado de otras personas, dependiendo radicalmente de ellas, y que sólo sabe comunicarse mediante el lenguaje mudo de una profunda simbiosis de afectos” (Juan Pablo II, 1995, pto. 19).

solapamiento de voluntades y que, en la práctica, conducirá a una defensa endeble de los derechos humanos.

En segundo lugar, es necesario discernir si los actos que incrementan la dignidad de una persona son solo los realizados por ella misma o si, por el contrario, también deben tenerse en cuenta los de terceros. Esto implica indagar si por ética debe entenderse una ética individual o una ética social, es decir, se debe determinar si el individuo debe hacer lo que prescribe su conciencia o lo que dicta la sociedad a la cual pertenece. Responder a este interrogante es importante porque los juicios valorativos de las personas difieren entre sí y, por consiguiente, en sociedades cosmopolitas la ética individual no siempre coincide con la ética social (Iñigo, 2005, p. 340).

En tercer lugar, no se puede negar que las circunstancias en donde los actos se desarrollan afectarán la dignidad de las personas, puesto que el obrar es posible si acaecen ciertas circunstancias que permiten forjar un determinado proyecto de vida. Estas circunstancias se encuentran vinculadas con la existencia de una sociedad y sus ideales. Por consiguiente, la concepción ética de la dignidad también exige determinar cuáles son las condiciones mínimas que hacen al bien común y que deben asegurarse para que las personas puedan proyectar su vida de una manera armónica y alcanzar un desarrollo moral, partiendo de la idea de que en una comunidad pluralista estos pueden diferir. De allí la relevancia que tiene el derecho para lograr la vida en conjunto, delimitando la esfera particular de los individuos y estableciendo criterios comunes para regular las conductas de los ciudadanos en la arena pública (Iñigo, 2005, pp. 346-347).

Desde ya, si bien estos son cuestiones que merecen ser abordadas para tener una idea acabada de lo que implica concebir a la dignidad desde un enfoque ético, lo que sí corresponde resaltar es que dicho modo de comprender la dignidad, vinculada

con un obrar, parte del punto de que el hombre es un ser autónomo y, por ende, capaz de darse sus propias normas y actuar en consecuencia, para incrementar o aminorar su valía personal. De allí que se identifique a esta concepción de la dignidad con la autonomía personal y la importancia de diseñar y desarrollar un proyecto de vida.

B) Abordaje jurisprudencia: La dignidad ética en la CSJN

Los fallos en los que la CSJN apela a esta concepción de la dignidad se encuentran vinculados a categorías como la intimidad, la libertad de conciencia, la libre disposición sobre el propio cuerpo, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Mediante su invocación se exige por parte de terceros un comportamiento determinado que, por lo general, está asociado a un “dejar hacer”, es decir, a una no obstaculización del ejercicio de los derechos que se reclaman. Pretensión que está acompañada de la defensa de un Estado Liberal en detrimento de un Estado Paternalista. De allí que uno de los artículos constitucionales a los que se recurra para defender dichas libertades sea el art. 19 de la CN que regula el principio de reserva personal.

Una clase de fallos en donde la CSJN aborda el concepto de la dignidad humana, desde un enfoque ético, son aquellos vinculados con la negación de ciertos sujetos de recibir transfusiones de sangre en virtud a sus propias creencias personales. En este aspecto, puede citarse el fallo “Bahamondez”¹⁹. Dicha causa constituye un precedente en fallos posteriores que abordan casos de rechazo de tratamientos médicos bajo el

¹⁹ CSJN, “Caso Bahamondez, Marcelo s/medida cautelar”, Fallos 316:479, 6 de Abril de 1993. Es menester resaltar que cuando la CSJN resuelve el presente fallo la causa ya había devenido abstracta porque el paciente ya no se encontraba en peligro.

fundamento de la protección de la autonomía de la voluntad (como podría ser, el caso “Albarracini”²⁰)

En el caso “Bahamondez”, el actor había sido internado en el Hospital Regional de Ushuaia como consecuencia de una hemorragia digestiva, con melena y anemia, lo que hacía peligrar su vida. Como testigo de Jehová, se negó a recibir transfusiones de sangre, por ser una práctica contraria a sus creencias. En dicho caso puede observarse un conflicto de intereses. Por un lado, el valor vida y el consecuente deber de los médicos de un hospital público de salvaguardarla y, por el otro, la libertad religiosa que práctica el paciente y su convicción de honrarla a todo precio. La CSJN se expide a favor de respetar la voluntad de Bahamondez, es decir, acata su negativa a recibir transfusiones de sangre en virtud a los siguientes argumentos: 1-la mayoría de edad y el consentimiento maduro de Bahamondez para discernir cuáles son los riesgos que podría generar su negativa a recibir transfusiones de sangre; 2-el respeto a su libertad religiosa, con base en el art. 14 de la Constitución Nacional, en donde se entiende que la libertad de culto debe salvaguardarse²¹. 3-La obligación de los médicos tratantes de respetar la decisión del paciente, con base en el art. 19 de la Ley 17.132 de Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración, que regula en forma categórica que los profesionales que ejercen el arte de la medicina tienen la obligación de “respetar la voluntad del paciente en cuanto sea negativa a tratarse o internarse”;

²⁰ En este caso el Sr. Jorge Albarracini, padre del paciente internado mayor de edad, solicita a la CSJN que autorice a los médicos tratantes a practicarle transfusiones de sangre como consecuencia de un intento de robo que había sufrido y en virtud de ello su cuadro clínico era grave (padecía un hematoma intraparenquimatoso y lesión inguinal secundario). La CSJN niega este pedido porque el enfermo era Testigo de Jehová y había brindado directivas anticipadas, declarando en forma escrita con certificación de escribano, que no acepta transfusiones de sangre, aunque peligró su vida. CSJN, “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias”, Fallos 316:479, 1 de junio de 2012.

²¹ Este derecho ya había sido defendido en “Glaser, Benjamín Abel s/ int. recurso de inaplicabilidad de la ley s/ exc. Militar”, CSJN, 265:336, 23 de septiembre de 1966.

4- La falta de amenaza de un posible daño contra la moral, el orden público y las buenas costumbres de la sociedad; 5-el mandato del art. 19 de la Constitución Nacional que establece que las acciones que no perjudiquen al orden público quedan reservada solo a Dios y al margen de la voluntad de los jueces, al tiempo que agrega que dicha manda: “concede a todos los hombres una prerrogativa según la cual pueden disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida de cuanto le es propio”²².

En este caso se observa que se priva a las autoridades publicar de inferir en la esfera personal, puesto que podría implicar que el individuo se vea obligado a efectuar elecciones forzadas, vulnerando así su conciencia. De allí que la Corte relacione el ámbito de inmunidad de coacción con la autonomía de la persona humana. Expresa en cuanto a la libertad de conciencia: “En su faz positiva, constituye un ámbito de autonomía jurídica que permite a los hombres actuar libremente en lo que se refiere a su religión, sin que exista interés estatal legítimo al respecto, mientras dicha actuación no ofenda, de modo apreciable, el bien común”²³.

En relación al derecho a la libertad religiosa, la CSJN apeló al precedente judicial “Agüero” y precisó que esta supone la libertad de conciencia, consistente en “no ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales”. Asimismo, la Corte también apeló a la doctrina del caso “Ekmekdjian”, en donde determinó que los sentimientos

²² Esta causa también se encuentra vinculada con el fallo “Agüero, Carlos Antonio c/ Universidad Nacional de Córdoba”, Corte Suprema de Justicia de la Nación”, 214:139, 1949, en donde se sostuvo que: “se sostuvo que la libertad de conciencia consiste en no ser obligado a un acto prohibido por la propia conciencia, sea que la prohibición obedezca a creencias religiosas o a convicciones morales”

²³ En relación a los límites del orden público véase el precedente: “Lopardo, Fernando Gabriel s/ insubordinación”, 304:1524, CSJN, 26 de octubre, 1982. Esta causa es mencionada en el fallo analizado.

religiosos constituyen parte integrante del sistema pluralista de creencias adoptado por la Constitución Nacional²⁴.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es que, en aras a concretizar la voluntad del Sr. Bahamondez, y evitar conjeturas desviadas, como podría ser la permisión de la eutanasia, la CSJN diferenció esta última figura del rechazo a recibir transfusiones de sangre teniendo en cuenta los móviles que mueven a cada una de dichas peticiones. El máximo tribunal sostuvo que: “Existe, entonces, una importante diferencia entre el contenido de la acción desplegada por el promotor o el cómplice de la eutanasia y el de la conducta del objetor de conciencia”. Y, en virtud a este último precisó quien ejerce la objeción de conciencia “no busca el suicidio, tal como insistentemente se expresa en el recurso extraordinario, sin que se observen razones para dudar de la sinceridad de esta alegación. Tan solo pretende mantener incólumes las ideas religiosas que profesa”. Asimismo, en virtud a dicha diferencia resaltó: “Por ello, la dignidad humana prevalece aquí frente al perjuicio que posiblemente cause la referida ausencia de transfusión sanguínea”. En la misma línea, y en aras a rechazar la eutanasia y subrayar, agregó que: “En estos supuestos *-los de eutanasia-*, no existe óbice constitucional para el castigo tanto del afectado, como de los profesionales intervinientes, pues constituyen manifestaciones de una cultura de la muerte que, al lesionar la naturaleza y la dignidad de la persona, no son susceptibles de tutela ni tolerancia jurídicas”²⁵ (el énfasis es propio).

Por último, un aspecto importante a considerar es que la doctrina de la autonomía de la voluntad en virtud de la cual se reconoce una serie de libertades personales como propias de la esfera personal, tiene como precedente inaugural el

²⁴ “Ekmekdjian, Miguel Angel c. Sofovich, Gerardo y otros”, 315:1492, CSJN, 7 de julio de 1992.

²⁵ “Caso Bahamondez, Marcelo s/medida cautelar”, Fallos 316:479, CSJN, 6 de abril de 1993. [Link](#)

caso de la CSJN titulado “Ponzetti Balbín”²⁶. En esta causa, una persona (figura política) se encontraba internada en una situación delicada de salud, y una Editorial obtiene y publica fotografías íntimas de su situación en terapia intensiva. Allí el máximo tribunal explicitó que la esfera de intimidad (protegida por el art. 19 CN) se encuentra constituida por “sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo”. Asimismo, resaltó que: “el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino a otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen”. Por esta razón, resaltó que “nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no estimadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión”. En este aspecto, la Corte entendió que la excepciones se encuentran vinculadas con la existencia de “un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen”.

A modo fortalecer su decisión a favor salvaguardar la voluntad de Bahamondez y resaltar obligación médica de proceder de igual modo, la CSJN apeló a un fallo de la jurisprudencia alemana que sostiene la antijuricidad de las intervenciones quirúrgicas cuando están exentas del consentimiento del paciente. En dichos autos puede vislumbrarse la relación que existe entre la autonomía de la voluntad y la dignidad humana. Precisa: "Nadie puede asumir el papel de juez para decidir bajo cuáles

²⁶ “Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida S. A. s/ daños y perjuicios”, Fallos: 306:1892, CSJN, 11 de diciembre de 1994. [Link](#)

circunstancias otra persona estaría razonablemente dispuesta a renunciar a su inviolabilidad corporal con el objeto de curarse. Este principio también es vinculante para el médico”. En este aspecto, en cuanto a la dignidad humana, agregó que: “Constituiría una intromisión antijurídica en la libertad y la dignidad de la persona humana si un médico -aun cuando estuviese fundado en razones justificadas desde el punto de vista médico- realizase, por sí, una operación de consecuencias serias en un enfermo sin su autorización, en el caso que previamente hubiese sido posible conocer en forma oportuna la opinión de aquél”. Esto se debe a que “aun un enfermo en peligro de muerte puede tener razones adecuadas y valederas, tanto desde un punto de vista humano como ético, para rechazar una operación, aun cuando sólo por medio de ella sea posible liberarse de su dolencia”.

Otra clase de fallos que ilustra la concepción de la dignidad fenomenológica son los que abordan causas de consumo personal de estupefacientes. Un fallo que puede citarse es “S. M. D.”²⁷. En dicho caso el sujeto imputado se encontraba privado de su libertad en un establecimiento penal y el personal carcelario encontró en su poder cantidades pequeñas de estupefacientes. Aquí entran en conflicto distintos intereses que comprometen la dignidad del sujeto actor, por una parte, la libertad de consumir estupefacientes (a pesar de que pueda generar un daño a la propia salud y pueden amenazar el bien jurídico salud pública); y, por otra, el deber del Estado de punir la tenencia y comercialización de drogas.

Ya, con anterioridad, Fayt, exjuez de la CSJN, en una causa similar de consumo de estupefacientes, había expresado: “lo que se encuentra en juego a la hora de tratar el tipo penal de tenencia de estupefacientes para consumo personal -a ello y sólo a

²⁷ “S. M. D. s/ incidente de recurso extraordinario”, CSJN, 30 de agosto de 2022, - MJ-JU-M-138259-AR - 30 de agosto de 2022. Véase fallo en [link](#) (último acceso 13-08-2024).

ello se circunscribe el presente recurso- es la "adecuada protección de la dignidad (...), los sentimientos y la intimidad del común de los hombres y por consiguiente la garantía jurisdiccional para el sostenimiento de estos valores de la personalidad"²⁸ (Caso Arriola)

En dicha causa la CSJN dictaminó que, la tenencia de estupefacientes para consumo personal, siempre que sea en cantidades pequeñas, no debe ser penada. De allí que declaró la inconstitucionalidad del art. 14 Ley 23.737 que castiga dicho delito. Fundamentó esta decisión en diferentes argumentos (algunos de los cuales ya fueron precisados en la causa "Bahamondez"), entre ellos: 1-en el principio de reserva del art. 19 de la CN que protege el derecho a la privacidad, que queda exento de la autoridad de los órganos estatales, aunque bajo la condición de que no afecte el orden público, la moral y las buenas costumbres; 2-el principio de lesividad según el cual, si no se encuentran realmente afectados los bienes jurídicos que la normativa salvaguarda -como, por ejemplo, la salud pública, seguridad pública o combate al narcotráfico-, no debe haber castigo alguno; 3-la necesidad de evitar la intromisión indebida del Estado en el ámbito personal de libertad del imputado, siendo que el derecho a la privacidad está garantizado por la Carta Magna; 4-la subsistencia de ciertos derechos de los presos, que no se pierden por el hecho de estar privado de la libertad; 5- el respeto de la esfera de autodeterminación que debe garantizarse en un Estado de Derecho; 6- la falta de fundamentación de la pena en virtud a "delitos abstractos" o por la mera posibilidad de evitar delitos a futuro; 7-el rol de víctima de los pequeños tenedores de estupefacientes (individuos adictos y vulnerables), puesto que se encuentran a merced de los narcotraficantes que comercializan drogas en

²⁸ "Arriola, Sebastián y otros s/ causa n° 9080", CSJN; 25 de agosto de 2009, Fallos: 332:1963.

grandes cantidades y hacen de ella un negocio, constituyendo un verdadero peligro para la sociedad.

Desde ya, esta doctrina, a favor del consumo de estupefacientes para uso personal, fue sostenida en precedentes judiciales anteriores como en “Bazterrica” y “Capalbo. Sin embargo, corresponde mencionar que esta doctrina, a favor de la tenencia y el consumo personal, no es homogénea en la jurisprudencia de la CSJN. También pueden encontrarse causas adversas como “Montalvo” que estableció que es legítima la pena privativa de la libertad por tenencia de estupefacientes para consumo personal. Y, en la misma línea, puede citarse el caso “Colavini”²⁹.

Una causa semejante a “S. M. D.” que merece ser destacada es el fallo “Arriola” (aunque no pertenece a un contexto de encierro) en donde puede observarse un análisis jurisprudencial de la CSJN más profundo. Allí, la CSJN resaltó la importancia del principio de reserva (art. 19) que protege un ámbito libre de injerencia estatal y, asimismo, subrayó que la vulneración de la autonomía de voluntad, como consecuencia de prohibir el consumo de estupefaciente, denigra la dignidad humana. Expresó el juez Lorenzetti: “El artículo 19 de la Constitución Nacional constituye una frontera que protege la libertad personal frente a cualquier intervención ajena, incluida la estatal. No se trata solo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo adulto es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea”. En el mismo sentido, el Juez Fayt advirtió, que: “Más allá de la opinión que merezca el plan de vida de cada individuo, no puede afirmarse sin más que una norma como la que aquí se impugna que compele al sujeto involucrado a transitar el estigmatizante camino del proceso

²⁹ “Gustavo Mario Bazterrica s/ tenencia de estupefacientes”, 308:1392, 29 de agosto de 1986, CSJN. “Capalbo Alejandro Carlos s/tenencia de estupefacientes”, Fallos: 308:1392, 29 de agosto de 1986, CSJN.

penal, no aumentaría el daño que seguramente ya padece, así como la afectación a su dignidad”³⁰.

Puede observarse que esta posición sobre el consumo de estupefacientes y la dignidad humana exige un rol determinado del Estado. La Corte rechazó la postura paternalista del Estado y consideró que esta acontece en un doble sentido: 1-en un sentido negativo, cuando el Estado impide que el individuo pueda elegir y desarrollar su propio proyecto de vida según los valores que considera adecuado, por ejemplo, castigando dichas elecciones mediante la coacción y vulnerando el ámbito de libertad moral. De allí que precise: “La Constitución de un Estado de Derecho no puede admitir que ese Estado se arrogue la facultad de juzgar la existencia de una persona, su proyecto de vida y su realización”. 2-En un sentido positivo: cuando establece, impone o promueve una moral determinada sobre la manera adecuada de comportarte, prefiriendo ciertos proyectos de vida en detrimento de otros, a partir de casos en donde no existe peligro para terceros, la moral pública y las buenas costumbres. De allí que explicita la necesidad de promover un Estado Liberal y separar el derecho de la moral individual³¹.

³⁰ Véase que en el fallo parece que convergen las dos nociones de dignidad humana: la ontológica y la ética. Pues, en ciertos considerando, habla de un valor inherente a la persona, pero al mismo tiempo destaca que la dignidad se encuentra vinculada con la “elección de un estilo de vida personal”, libre de impedimentos estatales. “Montalvo, Ernesto Alfredo. s/ Infracción de la Ley 20.771”, 313:1333, 11 de diciembre de 1990, CSJN. “Colavini, Ariel Omar s/Infracción Ley 20.771, 300:254, 23 de marzo de 1978, CSJN.

³¹ El fallo cita al prócer Juan Manuel Estrada: “El mismo Estrada es quien señala que el artículo 19 consagra con claridad la separación del derecho y la moral individual, decidiendo de una vez y para siempre, entre el Estado que impone una moral y el que respeta el ámbito de libertad moral de la persona: a la primera actitud la califica de “pagana y socialista” y a la segunda de “cristiana y liberal” (loc. cit.)”. También expresa en cuanto al Estado, que: “Una sociedad civilizada es un acuerdo hipotético para superar el estado de agresión mutua (Hobbes, Thomas, “Leviatán o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil”, México, Fondo de Cultura Económica, 1994), pero nadie aceptaría celebrar ese contrato si no existen garantías de respeto de la autonomía y dignidad de la persona pues “aunque los hombres, al entrar en sociedad, renuncian a la igualdad, a la libertad y al poder ejecutivo

En este aspecto, en cuanto al rol del Estado, la Corte hizo referencia al caso “Ximenes Lopes vs. Brasil” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que criticó la postura paternalista del Estado por ser lesiva a la autonomía de la voluntad. Expresó: “el desenvolvimiento del ser humano no queda sujeto a las iniciativas y cuidados del poder público. Bajo una perspectiva general, aquél posee, retiene y desarrolla, en términos más o menos amplios, la capacidad de conducir su vida, resolver sobre la mejor forma de hacerlo, valerse de medios e instrumentos para este fin, seleccionados y utilizados con autonomía que es prenda de madurez y condición de libertad e incluso resistir o rechazar en forma legítima la injerencia indebida y las agresiones que se le dirigen”³².

Asimismo, corresponde mencionar que dicha tesitura a favor de la autonomía de la voluntad como límite a la coacción estatal también fue aducida en el caso “Gramajo”, en donde la CSJN ahonda en el concepto de “peligrosidad”, categoría sospechosa que a veces el Estado utiliza para ejercer su coacción y salvaguardar el orden público. Allí, el máximo tribunal dictaminó, que: “En un Estado, que se proclama de derecho y tiene como premisa el principio republicano de gobierno, la Constitución no puede admitir que el propio estado se arroge la potestad sobrehumana de juzgar la existencia misma de la persona, su proyecto de vida y la realización del mismo, sin que importe a través de qué mecanismo pretenda hacerlo,

que tenían en el estado de naturaleza, poniendo todo esto en manos de la sociedad misma para que el poder legislativo disponga de ello según lo requiera el bien de la sociedad, esa renuncia es hecha por cada uno con la exclusiva intención de preservarse a sí mismo y de preservar su libertad y su propiedad de una manera mejor, ya que no puede suponerse que criatura racional alguna cambie su situación con el deseo de ir a peor (Locke, John, “Segundo Tratado sobre el gobierno civil”, capítulo 9, Madrid, Alianza, 1990)”.

³² “Ximenes Lopes vs. República Federativa del Brasil”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de julio de 2006. Serie C N°. 149.

sea por la vía del reproche de la culpabilidad o de la neutralización de la peligrosidad, o si se prefiere mediante la pena o a través de una medida de seguridad”³³.

Por consiguiente, la Corte entiende que la garantía del principio de reserva del art. 19 de la Constitución Nacional es un baluarte fundamental elaborado a partir de “la pluma de los hombres de espíritu liberal”, y que su importancia reside en que garantiza un ámbito de acción en el cual todo individuo pueda elegir y sostener un proyecto de vida propio. Por consiguiente, la idea de libertad y de “proyecto personal” se erigen como propósitos fundamentales que hacen a la dignidad humana. Por eso, la CSJN también esgrimió que “toda persona adulta es soberana para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea (artículo 19 de la Constitución Nacional), salvo, claro está, que “constituya un peligro concreto o cause daños a bienes jurídicos o derechos de terceros”.

En conclusión, en virtud a los fallos abordados con antelación, puede observarse que, en la negativa de Bahamondez de recibir tratamientos médicos, la persona privilegia su elección, aunque haga peligrar su vida. Lo mismo sucede en la causa “S. M. D.” y “Arriola” en donde los imputados eligen consumir estupefacientes, poniendo en riesgo su salud. En estos casos se considera a la dignidad desde un enfoque fenomenológico, y es entendida como el valor que tiene una persona de elegir qué proyecto de vida desea para sí, y cómo materializarlo, sin la intromisión de terceros, la cual se encuentra por encima de cualquier otro valor. La dignidad humana no descansa en el reconocimiento de una naturaleza humana normativa que exija un deber determinado de comportarse y, por tanto, oriente a la libertad (esto queda a merced del sujeto que actúa bajo el único límite de no dañar a terceros ni vulnerar el

³³ “Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa -causa N° 1573C-”, 5 de septiembre de 2006, CSJN, 329:3680.

bien común). Por tanto, son los sujetos quienes deciden a qué ética adherir, de allí que se propicie un estado liberal. Por esta razón la Corte identifica a la dignidad humana con la autonomía de la voluntad, y sostiene que lo que es inviolable y primordial, es el señorío sobre el propio cuerpo. Desde ya, no puede negarse que en estas causas el *hacer o dejar hacer*, prima sobre la salvaguarda del *ser*.

3. CONCLUSIÓN

En conclusión, como puede advertir, la dignidad humana es un concepto complejo, que admite distintas conceptualizaciones, sea que se lo entienda como un valor inherente en la persona o como autonomía de la voluntad. De allí que Ronald Dworkin la entienda como un concepto interpretativo sobre el cual existen desacuerdos para definirla entre los partícipes de una práctica social.

Dichas formas de comprender a la dignidad humana son utilizadas por la Corte Suprema de Justicia con diferentes propósitos. Si bien se han tratado de elegir casos que sean lo más “puros posibles” en cuanto a cómo los jueces utilizan o apelan a la dignidad humana. Lo cierto es que, en muy pocos casos los magistrados especifican a qué concepción de la dignidad están haciendo referencia cuando se recurren a ella, al punto que a veces sus usos se confunden. Tampoco se advierte un esmero loable por identificar cuál es el fundamento que descansa en una u otra concepción de la dignidad humana, lo que complejiza aun más discernir a qué acepción se están refiriendo. Por esta razón se comenzó el siguiente artículo explicando, desde la doctrina, las concepciones ontológica y ética de la dignidad humana.

En este artículo se partió de la idea de que, la forma de identificar el concepto de la dignidad humana, es tratando de dilucidar qué se entiende por ella, si, por ejemplo, se la concibe como un valor que exige la protección de un proyecto de vida

personal que salvaguarda una esfera de libertad de la intromisión de terceros para actuar libremente y erigir el propio futuro, aunque ocasionar daños a la salud o la vida de la persona (como decidir consumir estupefacientes o negarse a recibir transfusiones de sangre). O, por el contrario, si se la entiende como un principio intrínseco de la naturaleza humana que requiere un trato respetuoso por parte de terceros, para que la persona pueda seguir subsistiendo cuando su vida o salud se encuentren comprometidas (como, por ejemplo, cuando la cobertura de asistencia médica, sea de un medicamento o una terapia determinada esté siendo amenazada). Estos son casos en donde la persona no realiza ninguna acción meritoria o heroica para exigir un obrar determinado por parte del otro, simplemente su cuadro de salud o situación en la que se encuentra requiere un trato acorde acorde a la naturaleza humana, puesto que se la considera de un carácter normativo (exige del otro una forma determinada de proceder).

Por consiguiente, el primer paso consiste en reconocer que la dignidad es valiosa a diferencia de lo que postulan corrientes iusfilosóficas escépticas. La dignidad humana constituye un concepto importante en el mundo jurídico que deviene en el fundamento de los derechos y, cuando se trata de argumentar a favor o en contra de un derecho subjetivo determinado, se recurre a ella para otorgarle fuerza y congruencia a la posición defendida.

Lo que queda como desafío, con respecto a la dignidad ontológica, es discernir qué comportamientos exige por parte de terceros el reconocimiento de que una persona, por el simple hecho de ser humano, tiene un valor en sí mismo que debe ser respetado. Desde ya, esto implica preguntarse por cuál es la causa origen y la causa final del hombre, en otras palabras, por qué recurre al principio de la dignidad y para qué. Por su parte, con respecto a la dignidad ética, el desafío no solo consiste en

discernir qué proyectos de vida hacen que sean más valiosos que otros y, en consecuencia, por qué el Estado o terceros deberían proteger unos y rechazar otros. La línea entre las acciones que quedan protegidas por la esfera de reserva personal, libre de toda intromisión ajena, que exige la autonomía de la voluntad, y el deber del Estado de proteger el orden público, es difusa, y se necesitan criterios razonables y precisos para delimitarlo.

Desde ya, como expresa Zambrano, más allá de estas diferencias en cuanto a las distintas concepciones de la dignidad, es necesario pensar en un analogado principal de la dignidad humana que pueda ayudar a discernir qué usos de la dignidad son correctos y que otros incorrectos. Caso contrario, el riesgo de licuar el concepto de la dignidad de toda referencia con respecto a una persona es elevado y, por ende, la ininteligibilidad y desinterés por la dignidad humana devienen patentes (Zambrano, 2022, p. 336). No es atinado exigirles a los jueces que sean expertos en filosofía, pero sí que conozcan los problemas filosóficos que subyacen respecto al concepto de la dignidad humana, los cuales tienen que ver con su vínculo con la realidad y, en virtud a ello, con su capacidad para fundamentar los derechos humanos y delimitarlos (Dworkin, 2010, pp. 25-26).

4. BIBLIOGRAFÍA

1. LIBROS

Aquino, T. (2001). *Suma de Teología, 4° ed, Trad. José Martorell Capó*, Biblioteca de Autores Cristianos.

Atienza, M. (2022). *Sobre la dignidad humana*, Editorial Trotta.

Cordero Gordillo, V. (2011). *Igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo*. Tirant lo Blanch.

Cotta, S. (2000). *¿Qué es el derecho?*, Trad. José Joaquín Blasco, Ediciones RIALP.

Dworkin, R. (2014). *Justicia para erizos*, Fondo de Cultura Económica.

Finnis, J. (2000). *Ley natural y derechos naturales*, trad. por Cristóbal Orrego, Abeledo-Perrot.

González Pérez, J. (1986). *La dignidad de la persona*, Civitas.

Kant, E. (2014). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres - Crítica de la razón práctica - Hacia la paz perpetua*, trad. Roberto R. Aramayo, Editorial Gredos.

Kelsen, H. (2008), *¿Qué es la justicia?*, Trad. Ernesto Garzón Valdés, Distribuciones Fontamara.

Peces-Barba, G. (2002). *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. Editorial Dykinson.

Santiago, A. (2022). *La dignidad de la persona humana. Fundamento del orden jurídico nacional e internacional*. Editorial Ábaco.

Sartre, J., P. (2009). *El existencialismo es un humanismo*, Trad. Victoria Praci de Fernández. Editorial Edhasa.

Saussure, F. (1986). *Curso de lingüística general*, trad. Amado Alonso, Losada.

2. ARTÍCULOS

Alexy, R. (2001). Una defensa de la fórmula de Radbruch, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (5), 75-95.

- Andorno, R. (2001). La dignidad humana como noción clave en la declaración de la UNESCO sobre el genoma humano. *Revista de derecho y genoma humano: genética, biotecnología y medicina avanzada*, (14), 41-54.
- Avila Mayor, A. (2008). ¿Qué es la Justicia?: de Hans Kelsen. *Frónesis*, 15(3), 151-157.
- Carozza, P. (2024). La dignidad humana en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el caso «Beatriz y otros vs. El Salvador», en: Ranieri de Cechini, D., Calderone, S. (Dir.). Traverso, L. M. (Coord.). *El aborto ante la Corte IDH: a propósito del caso “Beatriz Vs. El Salvador”*, El Derecho.
- Cianciardo, J. (2004). Modernidad y falacia naturalista. *Revista Dikaion*, (13), 27-42.
- Correas Massini, C. (2021). Dignidad humana, gobierno del derecho y razón práctica. *Revista Jurídica Austral*, 2(1), 7-31.
- Dworkin, R. (2010). ¿Deben nuestros jueces ser filósofos?, ¿Pueden ser filósofos? *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho*, (32), 7-30.
- Glendon, M. (2012). La soportable levedad de la dignidad. *Persona y Derecho*, (67), 253-262.
- Gordillo Álvarez-Valdés, L. (2008). ¿La autonomía, fundamento de la dignidad humana? *Cuadernos de Bioética*, XIX(2), 237-256.
- Iñigo, M. (2005). La dignidad humana, fundamento del Derecho. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, (27), 325-356.
- Juan Pablo II. (1995). *Carta Encíclica Evangelium Vitae*. Libreria Editrice Vaticana.
- Jürgen, S. (2000). La dignidad del hombre como principio regulador en Bioética. *Revista de Derecho y Genoma Humano*, (13), 25-42.

- Landa Arroyo, C. (2000). Dignidad de la persona humana. *Ius et Veritatis*, (21), 10-25.
- Macklin, R. (2003). Dignity is a useless concept. *British Medical Journal*.
- Massini Correas, C. I (1995). La normatividad de la naturaleza y los absolutos morales. *Sapientia*. (50), 99-105.
- Pinker, S. (2008). The Stupidity of Dignity. *The New Republic*.
- Sacristán, E. (2017). El concepto de dignidad humana en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Prudentia Iuris*, (84), 41-72.
- Serna, P. (1995). La dignidad de la persona como principio de Derecho Público. *En Derechos y Libertades: Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos*, 2(4), 287-306.
- Serna, P. (1998). El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo. En Massini Correas, C. y Serna, P. (Eds.), *El derecho a la vida*, (23-79), EUNSA.
- Spaemann, R. (1988). Sobre el concepto de dignidad humana. *Revista Persona y Derecho*, (19), 13-33.
- Spijkers, O. (2022). “New” Human Rights and Human Dignity. *Cambridge Core Blog*.
- Zambrano, P. (2022). La dignidad como concepto gozne entre el discurso moral y el discurso jurídico. Apuntes para el uso válido, conveniente y transparente del concepto de la dignidad en la argumentación judicial. *Prudentia Iuris*, (94), 309-344.

3. JURISPRUDENCIA

- CSJN, “Agüero, Carlos Antonio c/ Universidad Nacional de Córdoba”, Fallos: 214:139, 1949.

CSJN, “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo”, Fallos: 345:730, 23 de agosto de 2022.

CSJN, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”, CSJN, 21 de septiembre de 2004.

CSJN, “Albarracini Nieves, Jorge Washington s/ medidas precautorias”, 1 de junio de 2012, Fallos 316:479.

CSJN, “Arriola, Sebastián y otros s/ causa n° 9080”, 25 de agosto de 2009, Fallos: 332:1963.

CSJN, “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo”, Fallos: 345:730, 23 de agosto de 2022.

CSJN, “Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar”, Fallos 316:479, 6 de abril de 1993.

CSJN, “Baldivieso Cesar Alejandro s/ Causa N°4733”, Fallos: 333:405, 20 de abril de 2010.

CSJN, “Bazterrica Gustavo Mario s/ tenencia de estupefacientes”, Fallos: 308:1392, 29 de agosto de 1986.

CSJN, “B., C. B. y otro c/ IOSPER y otros s/ acción de amparo”, 21 de octubre de 2021, Fallos: 344:2868.

CSJN. “Capalbo Alejandro Carlos s/ tenencia de estupefacientes”, Fallos: 308:1392, 29 de agosto de 1986.

CSJN. “Colavini, Ariel Omar s/Infracción Ley 20.771, Fallo: 300:254, 23 de marzo de 1978.

CSJN, “Compodonico de Beviacqua Ana Carina C/ Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas”, Fallos: 323:3229, 24 de octubre de 2000.

CSJN, “Ekmekdjian, Miguel Angel c. Sofovich, Gerardo y otros”, Fallos: 315:1492, 7 de julio de 1992.

CSJN, “Glaser, Benjamín Abel s/ int. recurso de inaplicabilidad de la ley s/ exc. Militar”, 265:336, 23 de septiembre de 1966.

CSJN. “Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa -causa N° 1573C-”, 5 de septiembre de 2006, Fallos: 329:3680.

CSJN, “Lopardo, Fernando Gabriel s/ insubordinación”, Fallos: 304:1524, 26 de octubre, 1982.

CSJN, “Nuñez de Zanetti c/FAMILYL Salud s/Amparo”, Fallos: 331:1987, CSJN, 9 de septiembre de 2008.

CSJN, “Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida S. A. s/ daños y perjuicios”, Fallos: 306:1892, 11 de diciembre de 1994.

CSJN, “Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/ Martínez, José Carlos s/ daños y perjuicios”, 342:1777, 29 de octubre de 2019.

CSJN, “Montalvo, Ernesto Alfredo. s/ Infracción de la Ley 20.771”, Fallos: 313:1333, 11 de diciembre de 1990.

CSJN, “Monteserin, Marcelino c/ Estado Nacional - Ministerio de Salud y Acción Social - Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas - Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad”, Fallos: 324:3569, 16 de octubre de 2001.

CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra e/ Ejército Argentino s/daños y perjuicios”, Fallos: 335:2333, CSJN, 27 de noviembre de 2012.

CSJN, “S. M. D. s/ incidente de recurso extraordinario”, 30 de agosto de 2022, MJ-JU-M-138259-AR.

CIDH, “Ximenes Lopes vs. República Federativa del Brasil”, 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.